



EXPEDIENTE : N° 008-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : NEPTUNIA S.A.  
UNIDAD MINERA : DEPOSITO DE CONCENTRADOS NEPTUNIA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERIA  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL

Lima, 30 de mayo de 2014

**SUMILLA:** Se sanciona a Neptunia S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplir un compromiso contenido en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Minerales Metálicos y No Metálicos”, aprobado por Resolución Directoral N° 308-2011-MEM-AAM, toda vez que en las zonas Traxys, Dreyfus y Nextrade, las rumas de concentrado de mineral se encontraban descubiertas de manera total, parcial o cubiertas con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sancionable según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ii) **Incumplir un compromiso contenido en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Minerales Metálicos y No Metálicos”, aprobado por Resolución Directoral N° 308-2011-MEM-AAM, toda vez que en la zona Dreyfus, las rumas de concentrado de mineral se encontraban apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar un espacio libre de un (1) metro entre cada ruma y el cerco perimétrico; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sancionable según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iii) **En el área de acopio de residuos industriales peligrosos, se verificó que los cilindros en los cuales se acumulaban dichos residuos no se encontraban debidamente rotulados y sobrepasaban su capacidad de almacenamiento temporal; conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y sancionable según el literal g) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del citado reglamento.**
- (iv) **En el área de acopio de residuos industriales no peligrosos, se verificó que estos residuos no estaban siendo almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de almacenamiento de los mismos;**





conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y sancionable según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del citado reglamento.

SANCIONES: Amonestación  
71 UIT

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 19 al 20 de diciembre de 2011 la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular de las instalaciones del Depósito de Concentrados Neptunia, operada por Neptunia S.A. (en adelante, **Neptunia**).
- 2. El 17 de enero de 2012 la Supervisora presentó ante la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Informe de Supervisión Ambiental N° 027-SCI-2011<sup>1</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión**), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.
- 3. El 30 de enero y el 15 de febrero de 2012 Neptunia presentó ante la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe de levantamiento de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 20 de diciembre de 2011<sup>2</sup>.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de febrero de 2013<sup>3</sup>, notificada el 18 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Neptunia, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En las zonas Traxys, Dreyfus y Nextrade, se habría observado rumas de concentrado descubiertos de manera total, parcial y además con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	En la zona Dreyfus, las rumas de concentrado de mineral se encontrarían apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar un espacio libre entre la ruma y el cerco perimétrico (1 metro).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

<sup>1</sup> Folios 20 al 387.

<sup>2</sup> Folios 389 al 402, y 404 al 425.

<sup>3</sup> Folios 533 al 540.



3	Se habría observado que en el área de acopio de residuos industriales peligrosos (Zona Traxys), los cilindros no se encuentran debidamente rotulados y estarían sobrepasando su capacidad de almacenamiento temporal.	Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Artículos 145.2.g y 147.2.b del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 - 100 UIT
4	Se habría observado que los residuos sólidos no peligrosos no estarían almacenados en forma segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada ya que estarían siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de los mismos.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Artículos 145.1.a y 147.1.b del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	0.5 - 20 UIT

5. El 11 de marzo de 2013 Neptunia presentó sus descargos<sup>4</sup> a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, alegando lo siguiente:

La norma procedimental aplicable

- El 14 de diciembre de 2012 entró en vigencia el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**). En aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, aun cuando los hechos detectados en la supervisión sean anteriores a la entrada en vigencia del RPAS, se deben aplicar al presente caso las circunstancias atenuantes previstas en dicha norma, conforme se detalla a continuación:

(i) El beneficio ilícito esperado

- A efectos de determinar el beneficio ilícito esperado para el cálculo de la multa a imponer por las infracciones imputadas, se deberá evaluar con precisión cuál es el costo total que la administrada asumió al momento de subsanar los incumplimientos mencionados.
- Conforme las facturas adjuntas al escrito de descargos, antes de la supervisión ya se contaba con las mantas impermeables necesarias para cubrir las rumas de concentrados de minerales, así como con las tapas y cilindros para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, así como un techo especial. Lo anterior, sin embargo, no pudo ser apreciado durante la supervisión pues las mantas por motivos ajenos a su voluntad no habían sido cambiadas.

(ii) La probabilidad de detección

- Los hechos imputados no resultaron complejos en su detección, en tanto se requirió únicamente de la realización de una inspección para su verificación. En ese sentido, en ninguna circunstancia Neptunia pretendió eludir la situación imputada.



<sup>4</sup> Folios 543 al 607.



(iii) El daño a los bienes jurídicos

- De la revisión del Informe de Supervisión no se desprende la existencia de un daño al medio ambiente. Únicamente existe la verificación realizada por la Supervisora de la configuración de una presunta infracción, lo cual no acredita el daño real al bien jurídico protegido.

(iv) La extensión de los efectos

- No existe ningún estudio realizado por el OEFA donde se acredite o se determine la extensión de los efectos. Ello dado que tampoco se ha determinado la existencia de efectos como consecuencia de las presuntas infracciones.

(v) La subsanación voluntaria con anterioridad a la imputación de cargos

- Según el Informe de levantamiento de observaciones presentado, una vez conocida la existencia de los incumplimientos, Neptunia procedió inmediatamente a corregirlos.
- En ese sentido, la empresa adquirió nuevas mantas para cubrir las rumas de concentrados de minerales, así como nuevos cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos, rotulados debidamente. Del mismo modo, reubicó las rumas de concentrado que no se encontraban bien posicionadas, cumpliendo con mantener la distancia de un (1) metro del muro de contención.
- Este criterio atenuante de la sanción resulta plenamente aplicable y deberá ser tomando en consideración por el OEFA al momento de establecer la sanción respectiva.

(vi) El cese de la conducta

- Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, las presuntas infracciones fueron cesadas de forma inmediata. En ese sentido, el criterio de reducción de sanción mencionado deber ser aplicado en este caso.

(vii) El inicio de acciones para revertir efectos adversos

- Al haberse corregido los incumplimientos de forma inmediata una vez se tuvo conocimiento de los mismos, este criterio debe ser considerado como elemento atenuante de la sanción aplicable al presente caso.
- Con posterioridad a la subsanación de las observaciones, se ha adquirido mantas impermeables adicionales. Ello revela que la administrada mantiene un programa de manejo de rumas que prevé un recambio permanente de las mantas a fin de cumplir con las obligaciones ambientales.





6. El 23 de diciembre de 2013 se realizó el informe oral solicitado por Neptunia<sup>5</sup>, en el cual el representante de la empresa reiteró los argumentos expresados en su escrito de descargos. A su vez, solicitó en cuanto corresponda, la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **RSVIMT**).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre de 2013<sup>6</sup>, notificada el 6 de enero de 2014, se corrigió el error material incurrido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI, respecto de la indicación de la eventual sanción aplicable por la presunta infracción de los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>7</sup>.
8. Mediante escrito del 9 de enero de 2014 Neptunia presentó los siguientes argumentos adicionales a los formulados en su escrito de descargos<sup>8</sup>:
  - A través de la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación de cargos y no se le otorgó un plazo adicional para la presentación de descargos, vulnerando de ese modo su derecho de defensa.
  - La potestad sancionadora de la administración habría caducado por haberse excedido del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles previsto para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispuesto en el artículo 11° del RPAS.
9. Mediante Proveído N° 1 del 28 de febrero de 2014<sup>9</sup>, notificado el 12 de marzo de 2014, se precisó que la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI únicamente corrigió un error material y de ninguna forma se varió la imputación de cargos efectuada a Neptunia. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, se concedió a la administrada un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de observaciones con relación a la referida corrección de error material.
10. Mediante escrito del 1 de abril de 2014 Neptunia solicitó la nulidad de lo actuado después del 6 de noviembre de 2013, toda vez que a partir de dicha fecha, la Administración habría perdido la competencia para emitir actos válidos debido a la caducidad de la potestad sancionadora<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

---

<sup>5</sup> Folio 625.

<sup>6</sup> Folios 626 al 627.

<sup>7</sup> Conforme se detalla en el párrafo 37 de la presente resolución.

<sup>8</sup> Folios 630 al 636.

<sup>9</sup> Folio 637.

<sup>10</sup> Folios 639 a 646.





- (i) Primera cuestión previa: determinar si corresponde la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas RPAS al presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión previa: determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa de Neptunia durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Tercera cuestión previa: determinar si ha caducado la potestad sancionadora del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) Primera cuestión en discusión: determinar si Neptunia incumplió un compromiso contenido en el "Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el **EIA**) del Proyecto Depósito de Minerales Metálicos y No Metálicos", aprobado por Resolución Directoral N° 308-2011-MEM-AAM, toda vez que en las zonas Traxys, Dreyfus y Nextrade, las rumas de concentrado de mineral se encontrarían descubiertas de manera total, parcial o cubiertas con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas.
- (v) Segunda cuestión en discusión: determinar si Neptunia incumplió un compromiso contenido en el EIA, toda vez que en la zona Dreyfus, las rumas de concentrado de mineral se encontrarían apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar un espacio libre de un (1) metro entre cada ruma y el cerco perimétrico.
- (vi) Tercera cuestión en discusión: determinar si Neptunia es responsable por haberse verificado en el área de acopio de residuos industriales peligrosos, que los cilindros en los cuales se acumularían dichos residuos no se encontraban debidamente rotulados y sobrepasarían su capacidad de almacenamiento temporal.
- (vii) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Neptunia es responsable por haberse verificado en el área de acopio de residuos industriales no peligrosos, que estos residuos no estarían siendo almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de almacenamiento de los mismos.
- (viii) Determinar si corresponde la aplicación del RSVIMT en el presente caso.
- (ix) Determinar la sanción a imponer a Neptunia, de ser el caso.
- (x) Determinar la condición de reincidente de Neptunia, de ser el caso.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>11</sup>, que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>13</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>14</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente señalado precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



- 
- 11 **Constitución Política del Perú.**  
**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
  - 12 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
    - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
    - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
  - 13 Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
  - 14 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”*

17. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **RPAAMM**), (ii) el RLGRS; y, (iii) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### **III.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora**

18. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración<sup>15</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>16</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
19. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un



- <sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*
- <sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
**“Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*
- <sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>18</sup>.

21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 19 al 20 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Depósito de Concentrados Neptunia, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### III.3. Norma Procesal Aplicable

22. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procesal aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>19</sup>.
23. Al momento de ser iniciado el presente procedimiento mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI, el 18 de febrero de 2013, se encontraba vigente el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
24. Al respecto, cabe señalar que el citado reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.
25. En tal sentido, y conforme lo indica Neptunia en sus descargos, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en dicha norma al presente caso, que incluyen las referidas a los criterios de graduación de la sanción, así como la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes.

### III.4. La vulneración del derecho de defensa de Neptunia

26. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que todo procedimiento administrativo debe regirse, entre otros, por el Principio del Debido Procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a

<sup>18</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

27. El numeral 2 del artículo 230° de la referida ley dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido proceso<sup>20</sup>, entendido este como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo<sup>21</sup>.
28. Dentro de las garantías del debido proceso se encuentran el principio del contradictorio, el derecho a la defensa, el principio de la gratuidad, el principio de la motivación de los actos administrativos, el principio de la confianza legítima y, la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa<sup>22</sup>.
29. Al respecto, en sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC<sup>23</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas garantías, que integran el contenido constitucional del derecho al debido proceso y son exigibles a todo órgano de naturaleza jurisdiccional, pueden ser extendidos a todo acto de otros órganos estatales o de particulares, entre ellos los actos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
30. En el presente caso, Neptunia señala que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación de cargos formulada mediante Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI, no habiéndosele otorgado un plazo para la presentación de descargos respecto de dicha variación, vulnerando de ese modo su derecho de defensa.
31. Respecto de ello, cabe señalar que mediante Proveído N° 1 del 28 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación precisó que la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI únicamente corrigió un error material, y de ninguna forma se varió la imputación de cargos efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



- 
- <sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
1. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".
- <sup>21</sup> Números 4 y 5 del de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC:  
«(...)»  
5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.  
(...)». (El subrayado es agregado).
- <sup>22</sup> Cfr. BREWER-CARIAS, Allan R. "Principios del procedimiento administrativo en América Latina". 2003, Bogotá, LEGIS S.A., p. 262. Consultada el 05 de febrero de 2014.  
< <http://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/04/05-debido-proced-adm.pdf> >
- <sup>23</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>.



32. El artículo 201° de la LPAG<sup>24</sup> señala que procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma que correspondió al acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
33. Sobre el error material, Morón Urbina<sup>25</sup> indica que se trata de aquel error en el cual incurre la Administración cuando exterioriza su voluntad; es decir, que dicho error no se configura al formarse la voluntad de la Administración, sino al momento de su manifestación.
34. Al respecto, cabe precisar que el error material es solamente aquél cuya rectificación en modo alguno altera lo sustancial de la decisión, o el sentido de ésta; es decir, quedan comprendidos dentro de esta categoría el error de expresión (p.e. equivocación en la institución jurídica), el error gramatical (p.e. señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)<sup>26</sup>. En ese sentido, toda vez que la subsanación del error material no deviene en un cambio de la situación jurídica que tenía el administrado antes de dicha modificación, la LPAG no prevé para este supuesto el otorgamiento de un plazo para la presentación de descargos.
35. Por el contrario, si durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora realiza una valoración distinta del hecho imputado o dispone la modificación de la norma sustantiva y/o la norma sancionadora aplicables a una conducta presuntamente ilícita, dichas modificaciones sí constituirán supuestos de variación de imputación de cargos.
36. La variación de imputación de cargos, conforme el artículo 14° del RPAS<sup>27</sup>, ameritará el otorgamiento de un plazo no menor a quince (15) días hábiles para que el administrado pueda formular sus descargos respecto a dicha variación, y además, reiniciará el cómputo del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
37. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se observa que se incurrió en un error material en el artículo 1° de su parte resolutive, toda vez que la imputación N° 3, en el rubro "Eventual sanción", consigna equivocadamente una multa de 21 a 50 UIT, siendo lo correcto una

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

<sup>25</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Mayo 2011, Novena Edición, Gaceta Jurídica. Pp. 573-574.

<sup>26</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Op. cit. pp. 572.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".



multa de 51 a 100 UIT, conforme a lo establecido en el literal g) del inciso 2 del artículo 145<sup>o28</sup> y en el literal b) del inciso 2° del artículo 147<sup>o29</sup> del RLGRS.

38. Sin embargo, se debe indicar que en el párrafo 28 de la Resolución Subdirectoral materia de corrección, se estableció adecuadamente que la posible sanción para la imputación N° 3 estaba contenida en el literal g) del inciso 2 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 2° del artículo 147° del RLGRS, en donde se puede apreciar que la eventual sanción aplicable para la referida imputación asciende a una multa de 51 a 100 UIT. Para ello se consignó literalmente como pie de página las normas que sustentan la imputación.
39. Adicionalmente, en el detalle de la presunta conducta infractora, se señaló "Se ha observado acopio de residuos industriales peligrosos (...)", así como en el párrafo 25 de la Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI/SDI se detalló que "Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 19 al 20 de diciembre del 2011, se habría observado que los cilindros donde se acumulan los residuos peligrosos no se encontraban debidamente rotulados (...)", por lo que quedaba claro que el hecho imputado N° 3 versaba sobre residuos sólidos peligrosos.
40. En ese sentido, no obstante el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 114-2013-OEFA-DFSAI/SDI, mediante dicho acto administrativo Neptunia fue informada debidamente no solo del hecho imputado a título de cargo y la norma infringida, sino también de la naturaleza de la infracción cometida y de la sanción aplicable.
41. Del mismo modo, se verifica que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se realizó la variación de imputación de cargos, sino se corrigió el error material detallado precedentemente, lo cual no alteró lo sustancial del contenido de la Resolución Subdirectoral materia de corrección, ni el sentido de la decisión contenida en ésta; por lo que su efecto es retroactivo a la emisión del acto y no se requería del otorgamiento de un nuevo plazo a la administrada para la presentación de descargos.
42. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Proveído N° 1 del 28 de febrero de 2014, se concedió a la administrada un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de observaciones con relación a la corrección de error material realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1246-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos".

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de uno o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. **Infracciones graves:**

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".





43. En ese sentido, mediante escrito del 1 de abril de 2014, Neptunia presentó argumentos adicionales (detallados en el párrafo 10), los mismos que son analizados en la presente resolución; lo que evidencia el respeto irrestricto al derecho de defensa de la administrada en el presente procedimiento.
44. Por lo antes expuesto, al haber quedado acreditado que no se vulneró el derecho de defensa de la administrada, corresponde desestimar lo alegado por Neptunia en este extremo.

### **III.5. La caducidad de la potestad sancionadora**

45. Sobre el particular, si bien la LPAG no contiene disposición alguna específica en materia de caducidad, el Código Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento<sup>30</sup>, en sus artículos 2003° al 2007° establece las características de dicha institución jurídica en nuestro ordenamiento:
- a) La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente;
  - b) Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario;
  - c) La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano;
  - d) La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; y,
  - e) La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.
46. En el presente caso, Neptunia señala que la potestad sancionadora del OEFA habría caducado debido al transcurso del plazo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del RPAS<sup>31</sup> para el trámite del presente procedimiento, siendo nulos los actos emitidos con posterioridad a dicho vencimiento.
47. Al respecto, se debe indicar que no obstante el artículo 11° del RPAS establece que el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, el citado dispositivo normativo no establece que la consecuencia jurídica producto del transcurso del

<sup>30</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Título Preliminar*

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

Código Civil

*"Título Preliminar*

**Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**

*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".*

<sup>31</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

**"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**

11.1. *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.*

11.2. *El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles".*





plazo señalado sea la imposibilidad de que la autoridad decisora emita un acto administrativo válido.

48. Del mismo modo, se observa que dicha disposición se encuentra en un instrumento normativo que no tiene rango o categoría de ley, conforme lo exigido por el artículo 2004° del Código Civil<sup>32</sup>, por lo que no corresponde señalar que el mismo instituya la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador bajo el ámbito de competencia del OEFA.
49. De otro lado, se debe tener en cuenta que, no obstante una de las manifestaciones del Principio del Debido Procedimiento lo constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas<sup>33</sup>, otra de sus manifestaciones es el derecho de toda persona a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
50. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC<sup>34</sup>, señala que el hecho de que los plazos máximos de un proceso hayan sido excedidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales<sup>35</sup>, siempre que dicha dilación se haya debido a factores tales como la complejidad del asunto, o se trate de la demora ordinaria para determinado tipo de procesos, entre otros criterios.
51. En ese orden de ideas, la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no implicará la vulneración de alguna de las garantías que conforma el derecho de debido procedimiento, en tanto que dicha circunstancia no genere indefensión al administrado, ni tampoco supone una afectación al principio de debida motivación o alguna otra garantía.
52. La Subdirección de Instrucción e Investigación ha realizado los actos necesarios para garantizar el derecho de defensa de la administrada, siendo que ésta lo ha ejercido ampliamente durante la tramitación del presente procedimiento. En ese sentido, se debe tener en consideración que mediante escrito del 9 de mayo de 2013, Neptunia solicitó el uso de la palabra en un informe oral a fin de exponer sus argumentos; y, asimismo, presentó nuevos descargos mediante escritos del 9 de enero de 2014 y 1 de abril de 2014, los cuales son analizados en la presente resolución.
53. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no obstante el transcurso del plazo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del RPAS, esta Dirección se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento sobre los hechos imputados a



<sup>32</sup> Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295  
"Artículo 2004°.- *Legalidad en plazos de caducidad*  
*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*".

<sup>33</sup> LANDA ARROYO, César. "Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional". *Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP*. Lima. Consultado el 05 de febrero de 2014. <[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf). >

<sup>34</sup> Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>>

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC:  
«(...) De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado (...)».



Neptunia en el presente procedimiento, a fin de no vulnerar la garantía de toda persona a una decisión motivada y fundada en derecho.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM

###### IV.1.1. Marco normativo

54. En cuanto a los EIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del RPAAMM<sup>36</sup>, el titular minero deberá contar dicho instrumento de gestión para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
55. En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>37</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
56. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>38</sup>, será responsabilidad del

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:*

*(...)*

*2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.*

*(...)"*

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

*(...)*

*Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

*Artículo 55°.- Resolución aprobatoria*

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*





titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

57. En este contexto normativo<sup>39</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, debidamente aprobados<sup>40</sup>.
58. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

**IV.1.2. Hecho Imputado 1: En las zonas Traxys, Dreyfus y Nextrade, se observó rumas de concentrado descubiertos de manera total, parcial o cubiertos con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Minerales Metálicos y No Metálicos.**

59. De la revisión del Informe N° 963-2011-MEM-AAM/PAE/PRR/FAC que sustentó la Resolución Directoral N° 308-2011-MEM-AAM, que aprueba el EIA, se advierte que Neptunia asumió el siguiente compromiso<sup>41</sup>:

**"3.3. Impactos y Medidas de Manejo Ambiental**

(...)

**De las medidas de Manejo Ambiental y Social**

**Control de Emisiones - Calidad de Aire**

(...)

- Cobertura de los apilados de materiales y agregados finos con mantas Impermeables".



La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

<sup>39</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>40</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

<sup>41</sup> Folio 126.





60. Asimismo, de la revisión del Resumen Ejecutivo del EIA, se observa lo siguiente<sup>42</sup>:

**“6.1.2. Etapa de Operación**

**6.1.2.1. Calidad del Aire**

(...)

- *Protección permanente con mantas impermeables o “toldos” a las rumas de minerales metálicos y no metálicos, para evitar levantamiento de polvo que contienen partículas contaminantes de concentrados.*
- *Mantenimiento de los toldos para evitar la generación de emisiones fugitivas por acción mecánica del viento sobre las rumas de minerales.”*

61. De la revisión de Informe de Supervisión<sup>43</sup>, se verifica que durante la visita de supervisión del 19 al 20 de diciembre del 2011, se observó lo siguiente:

*“En las zonas de Traxys, Dreyfus y Nextrade se ha observado rumas de concentrados descubiertas de manera total, parcial y además con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas; asimismo no presentan un buen anclaje que evite la dispersión de las partículas por acción del viento”.*

62. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 56 y 57 que obran en el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, conforme se aprecia a continuación:



Foto 08: Zona TRAXYS, ruma de concentrado cubierta con manta plástica deteriorada, que no evita la dispersión de las partículas por acción del viento.



<sup>42</sup> Folio 162.

<sup>43</sup> Folio 44.

<sup>44</sup> Folios 106 al 108, 486 y 487.

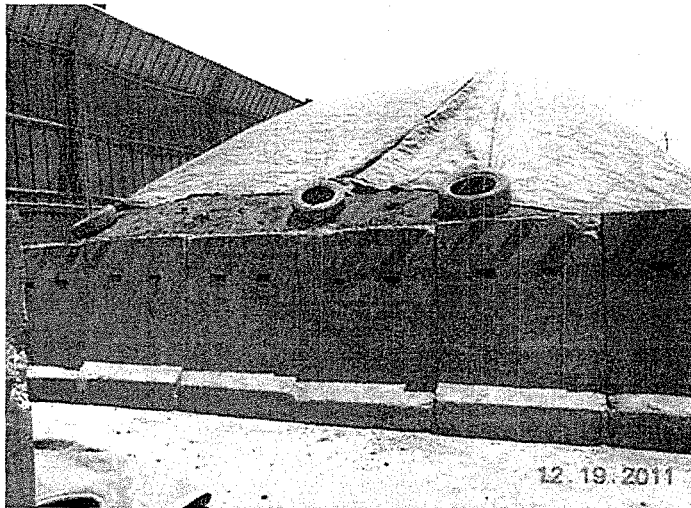


Foto 09: Zona TRAXYS, obsérvese a una de las rumas de concentrado cubierta parcialmente con la manta plástica.



Foto 10: Zona TRAXYS, obsérvese rumas de concentrado sin recubrimiento (manta plástica).



Foto 11: Zona TRAXYS, obsérvese rumas de concentrado sin el respectivo anclaje de la manta plástica al piso, para evitar dispersión de material particulado.



Foto 56: Ruma de concentrados zona DREYFUS, descubierta parcialmente.

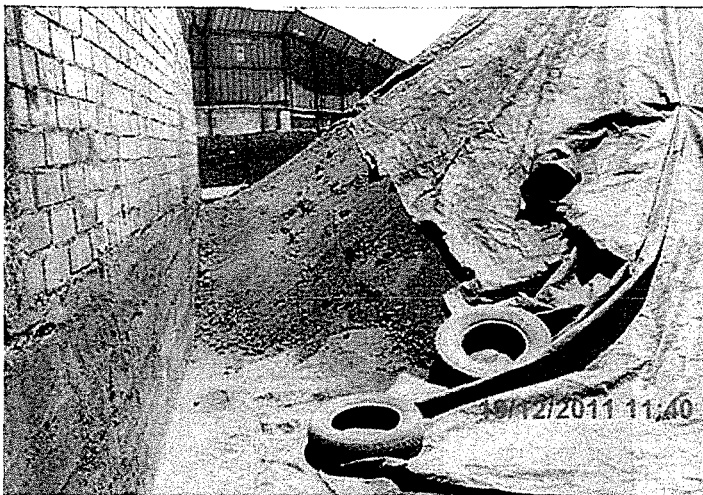


Foto 57: Ruma de concentrados zona NEXTRADE, descubierta parcialmente.

63. Por su parte, Neptunia no realiza ningún descargo que cuestione la veracidad de los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que con posterioridad a la visita de supervisión ha subsanado la conducta imputada, cubriendo las rumas de concentrados con mantas impermeables nuevas, las cuales habrían sido adquiridas incluso días antes de la referida supervisión; asimismo, señaló que ha implementado un programa de manejo de rumas, el cual prevé un recambio permanente de las mantas. Dichas circunstancias, a consideración de la administrada, constituyen atenuantes a ser considerados al momento de determinarse la sanción aplicable.

64. Al respecto, de la revisión del Informe de levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión del 30 de enero de 2012, se constata que la administrada informó al OEFA que se efectuó el cambio de las mantas deterioradas, así como el sistema de anclaje de las rumas de concentrados, adelantándose el programa de cambio de mantas de tres (3) a dos (2) meses, el cual incluía la compra de veinte (20) mantas adicionales<sup>45</sup>. Del mismo modo, de la revisión de las facturas adjuntas a su escrito de descargos del 11 de marzo de

<sup>45</sup>

Folio 393.



2013, se observa que Neptunia adquirió 31 nuevas mantas de polyester entre los días 9 de mayo y 20 de agosto de 2012<sup>46</sup>.

65. En ese sentido, se debe indicar que si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
66. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Neptunia incumplió con el compromiso ambiental citado previamente, referido al control de la emisión de material particulado de las rumas de concentrados; y por ende, que infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
67. Sin embargo, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia"<sup>47</sup>, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada el 25 de enero del 2014.
68. El referido Reglamento tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria.
69. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
70. Atendiendo a lo expuesto, corresponde evaluar si existe mérito para calificar el incumplimiento del EIA como infracción leve, y, de ser el caso, sancionar a Neptunia con una amonestación.
71. En ese sentido, conforme al artículo 2° del RSVIMT, constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que:
  - a) Por su naturaleza, no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
  - b) Puedan ser subsanados;
  - c) No afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por OEFA.
72. Asimismo, el artículo 4° del RSVIMT, dispone que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia son aquellas detalladas en el Anexo de la citada norma (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de

<sup>46</sup> Folios 594 y 595.

<sup>47</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales relativos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos).

73. El referido artículo 4° también precisa que si bien dicha lista es enunciativa, la Autoridad de Supervisión Directa solamente podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en el Anexo de la citada norma, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2° de la misma, entre ellos, el que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas.
74. En el presente caso, no obstante Neptunia acreditó haber realizado una serie de acciones a fin de subsanar la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar que dicha conducta se encuentra relacionada con el deficiente almacenamiento de concentrado de minerales, lo cuales podrían ocasionar efectos adversos a la salud del personal de la empresa y de la población de la zona de influencia del almacenamiento de dichos concentrados (daño potencial al ambiente y/o a la salud de las personas).
75. Además, la referida conducta no se encuentra dentro de la lista de conductas que califican como "hallazgo de menor trascendencia", establecidas en el RSVIMT.
76. En efecto, el incumplimiento de compromisos ambientales que establecen medidas de previsión y control para la protección de la calidad del aire, no se encuentran dentro del listado de las conductas que califican como "hallazgo de menor trascendencia" señaladas en el citado Reglamento.
77. Del mismo modo, de los actuados en el presente caso, se observa que la conducta imputada a Neptunia no tiene una naturaleza similar a las conductas contenidas en el Anexo del RSVIMT, en tanto que está referido al manejo del material particulado proveniente de los concentrados de mineral (zinc, cobre y plata), depositado en las instalaciones, susceptible de generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
78. Lo anterior queda acreditado de la revisión del Informe de Aprobación del EIA, que señala que uno de los impactos que podrían generarse a razón de las actividades de Neptunia, consiste en la alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado<sup>48</sup>.
79. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde que la Autoridad Decisora califique el incumplimiento materia de análisis como Infracción Leve, por lo que corresponde sea sancionada conforme lo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





**IV.1.3. Hecho Imputado 2: En la zona DREYFUS, las rumas de concentrado de mineral se encuentran apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar un espacio libre entre ruma y el cerco perimétrico (1 metro), lo cual constituiría un incumplimiento al EIA.**

80. De la revisión del Informe N° 963-2011-MEM-AAM/PAE/PRR/FAC, se advierte que Neptunia asumió el siguiente compromiso<sup>49</sup>:

**“IV. OBSERVACIONES**

(...)

**16. Observación N° 27**

(...)

**e. Ítem j.**

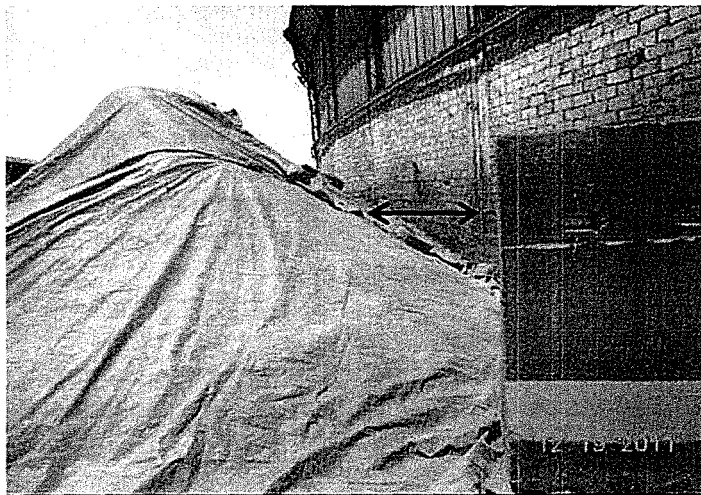
(...)

**Respuesta.-** Neptunia señala que los concentrados de minerales son arrumados en forma de pila y se ubican a una distancia mínima de 1 m. de la pared. (...)

81. De la revisión de Informe de Supervisión<sup>50</sup>, se verifica que durante la visita de supervisión del 19 al 20 de diciembre del 2011, se observó lo siguiente:

*“En la zona Dreyfus las rumas de concentrado de mineral se encuentran apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar el espacio libre entre la ruma y el cerco perimétrico”.*

82. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 12, que obra en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>, conforme se aprecia a continuación:



**Foto 12:** Zona de DREYFUS, rumas de concentrado de mineral, se encuentran apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar el espacio libre entre la ruma y el cerco perimétrico.



83. Por su parte, Neptunia no realiza ningún descargo en cuanto a los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que con posterioridad a la visita de supervisión ha subsanado la conducta imputada, reubicando las rumas de concentrados que no se encontraban bien posicionadas, cumpliendo con la distancia de un (1) metro del muro de contención, conforme con lo establecido en su EIA. Dicha circunstancia, a consideración de la administrada, constituye atenuante a ser considerado al momento de determinarse la sanción aplicable.

<sup>49</sup> Folio 132.

<sup>51</sup> Folio 92.



84. Al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, de fecha 30 de enero de 2012, se constata que la administrada informó al OEFA que procedió con el reordenamiento de rumas y mantenimiento de zonas de tránsito peatonal<sup>52</sup>.
85. En ese sentido, se debe indicar que si bien la administrada acredita haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
86. Asimismo, en similar sentido que lo analizado en la imputación precedente, no cabe calificar esta infracción como leve, de acuerdo con el RSVIMT, en tanto el presente incumplimiento se relaciona con un inadecuado manejo de concentrados minerales, los cuales pueden ocasionar efectos adversos a la salud de las personas (daño potencial al ambiente y a la salud de las personas).
87. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Neptunia incumplió con el compromiso ambiental citado previamente, referido al apilamiento de las rumas de concentrados y la distancia mínima de la pared; y por ende, que infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.

#### IV.2. Análisis de la presunta infracción a los artículos 38° y 39° del RLGRS

##### IV.2.1. Marco Normativo

88. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>53</sup>.
89. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos domiciliarios, industriales y peligrosos<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Folios 396 y 397.

<sup>53</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

<sup>54</sup> Los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera:

- "Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.



90. El artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>55</sup>, concordado con el artículo 9° del RLGRS<sup>56</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
91. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>57</sup>.
92. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 25° concordado con el artículo 38° del RLGRS, señalan que el generador de residuos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada, para lo cual dicho acondicionamiento debe ser de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene<sup>58</sup>.

- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad

En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. pp. 411-413.

- 55 **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**  
*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°".*
- 56 **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**  
*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*  
*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*  
*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".*
- 57 Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.
- 58 **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*  
 (...)
   
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...).





93. Asimismo el numeral 3 de artículo 39<sup>o59</sup> del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
94. Por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas, el titular minero se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos, además de roturarlos de manera visible a fin de que se pueda identificar el tipo de residuo. Asimismo, deben ser almacenados de manera que no se rebase la capacidad del sistema de almacenamiento.
95. Sobre el particular, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Neptunia para el Local de Depósito de Metales Metálicos y No Metálicos, se observa que dicho documento señala que cada uno de los cilindros que contengan residuos sólidos serán rotulados de forma clara, legible e indeleble<sup>60</sup>. Asimismo, que los cilindros o contenedores deberán permanecer cerrados todo el tiempo, para evitar derrames y fugas<sup>61</sup>.

**IV.2.2. Hecho Imputado 3: En el área de acopio de residuos industriales peligrosos (Zona Traxys) los cilindros no se encuentran debidamente rotulados y están sobrepasando su capacidad de almacenamiento temporal**

96. De la revisión de Informe de Supervisión<sup>62</sup>, se verifica que durante la visita de supervisión del 19 al 20 de diciembre del 2011, se observó lo siguiente:

*"En el área de acopio de residuos (...) industriales peligrosos (Zona Traxys) se ha observado que los cilindros no están debidamente rotulados, algunos están en mal estado y otros sobrepasan su capacidad de almacenamiento temporal".*

97. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 5, que obra en el Informe de Supervisión<sup>63</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Condiciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento".

<sup>60</sup> Folio 231.

<sup>61</sup> Folio 233.

<sup>62</sup> Folio 44.

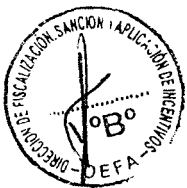
<sup>63</sup> Folio 91.





Foto 05: Área de disposición de residuos sólidos domésticos y peligrosos. Los cilindros no se encuentran debidamente rotulados.

98. Por su parte, Neptunia no realiza ningún descargo en cuanto a los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que con posterioridad a la visita de supervisión ha subsanado la conducta imputada, toda vez que procedió a la compra de nuevos cilindros, tapas e incluso implementó un techo que permita el mantenimiento adecuado de los cilindros; rotulando debidamente éstos últimos. Dichas circunstancias, a consideración de la administrada, constituyen atenuantes a ser considerados al momento de determinarse la sanción aplicable.
99. De la revisión del Informe de levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, de fecha 15 de febrero de 2012, se constata que la administrada informó al OEFA que efectuó el rotulado y cambio de los cilindros deteriorados, y que, asimismo, se implementaron tapas herméticas a los receptáculos y un techo con el fin de evitar el ingreso del agua a los cilindros en épocas de lluvia<sup>64</sup>.
100. Al respecto, se debe indicar que si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
101. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Neptunia infringió lo dispuesto en los artículos 38° y 39° del RLGRS.
102. Sin embargo, considerando lo dispuesto en el RSVIMT, es pertinente indicar que en el presente caso, no obstante Neptunia acredita haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar que dicha conducta se encuentra relacionada con el inadecuado manejo de residuos peligrosos, que pueden ocasionar efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas (daño potencial al ambiente y a la salud de las personas).
103. Además, la referida conducta no se encuentra dentro de la lista de conductas que califican como "hallazgo de menor trascendencia", establecidas en el RSVIMT.



64

Folio 405.



104. En efecto, la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos sólidos peligrosos ha sido clasificada como infracción grave en el artículo 145° del RLGRS.<sup>65</sup>
105. Del mismo modo, de los actuados en el presente caso, se observa que la conducta imputada a Neptunia no tiene una naturaleza similar a las conductas contenidas en el Anexo del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en tanto que debido a su condición de residuos sólidos peligrosos, son susceptibles de generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
106. Lo anterior queda acreditado de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Neptunia para el Local de Depósito de Metales y No Metales, en cuyo Capítulo 3, Evaluación del Manejo y Caracterización de Residuos Sólidos, establecen que los residuos peligrosos tiene como características su corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad<sup>66</sup>.
107. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, no corresponde que la Autoridad Decisora califique el incumplimiento materia de análisis como Infracción Leve, por lo que dicha infracción debe ser sancionada conforme con lo previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 145, y en el literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS.

#### IV.3. Análisis de la presunta infracción al artículo 10° del RLGRS

##### IV.3.1. Marco Normativo

108. La obligación contenida en el artículo 10°<sup>67</sup> del RLGRS está referida a la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro del depósito de concentrado, instando al titular minero a almacenar los residuos sólidos de determinada manera que evite impactos negativos a la salud o al ambiente.
109. Sobre el particular, un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría, por nombrar algunas acciones: (i) tener contenedores en buen estado, con sus respectivas tapas; (ii) no exceder la capacidad de almacenamiento de los contenedores; (iii) identificar y señalar las áreas de

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Artículo 145°.-

(...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos".

<sup>66</sup> Folio 228.

<sup>67</sup> Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- **Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

(...)

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS- RS o a la EC- RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".



acopio; (iv) segregar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos; (v) tener todos los contenedores encima de las parihuelas; entre otras.

110. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, Neptunia se encuentra obligada a acondicionar y almacenar en forma segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos generados en sus instalaciones.

**IV.3.2. Hecho Imputado 4: Los residuos sólidos no peligrosos no están almacenados en forma segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada, ya que estarían siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de los mismos.**

111. De la revisión de Informe de Supervisión<sup>68</sup>, se verifica que durante la visita de supervisión del 19 al 20 de diciembre del 2011, se observó lo siguiente:

*"En el área de acopio de residuos sólidos domésticos (...) se ha observado que los cilindros no están debidamente rotulados, algunos están en mal estado y otros sobrepasan su capacidad de almacenamiento temporal".*

112. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 6, que obra en el Informe de Supervisión<sup>69</sup>, conforme se aprecia a continuación:



Foto 6: Cilindros de residuos en mal estado y sobrepasando su capacidad de almacenamiento.



113. Por su parte, Neptunia no realiza ningún descargo que desvirtúe los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que con posterioridad a la visita de supervisión ha subsanado la conducta imputada, toda vez que procedió a la compra de nuevos cilindros, tapas e incluso implementó un techo que permita el mantenimiento adecuado de los cilindros; rotulando debidamente éstos últimos. Dichas circunstancias, a consideración de la administrada, constituyen atenuantes a ser considerados al momento de determinarse la sanción aplicable.

114. Al respecto, de la revisión del Informe de levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, de fecha 15 de febrero de 2012, se constata que la administrada informó al OEFA que efectuó el rotulado y cambio de los

<sup>68</sup> Folio 44.

<sup>69</sup> Folio 91



cilindros deteriorados, y que, asimismo, se implementaron tapas herméticas a los receptáculos y un techo con el fin de evitar el ingreso del agua a los cilindros en épocas de lluvia<sup>70</sup>.

115. En ese sentido, se debe indicar que si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
116. No obstante lo anterior, considerando lo dispuesto en el RSVIMT, corresponde evaluar si existe mérito para calificar la inadecuada disposición de residuos industriales no peligrosos en la zona Traxys, en cuya área de acopio los cilindros no se encuentran debidamente rotulados y están sobrepasando su capacidad de almacenamiento temporal, como infracción leve, y, de ser el caso, sancionar a Neptunia con una amonestación.
117. En el presente caso, dada su naturaleza y del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el incumplimiento materia de análisis no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, y tampoco afectan la eficacia de la función de supervisión ejercida por el OEFA. Asimismo, se ha verificado que dicha conducta fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
118. En similar sentido, el ítem II.6 del Anexo del RSVIMT<sup>71</sup>, califica como un hallazgo de menor trascendencia el referido a la disposición inadecuada de los residuos no peligrosos.
119. Igualmente, la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos sólidos no peligrosos ha sido clasificada como infracción leve en el artículo 145° del RLGSR.<sup>72</sup>
120. Del mismo modo, no se encuentra en los supuestos de excepción contenidos en el artículo 8° RSVIMT, toda vez que su comisión: i) no obstaculizó el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA; ii) Neptunia no ha realizado anteriormente conductas similares y; iii) las conductas no están referidas a la Remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
121. Por tanto, ha quedado acreditado que el no almacenar en forma segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos, en tanto éstos

<sup>70</sup> Folio 405.

<sup>71</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"ANEXO**

**Hallazgos de menor trascendencia**

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos"

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145°.-

1. **Infracciones leves.- en los siguientes casos:**

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;**
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente**
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.**
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.**

2. **Infracciones graves.- en los siguientes casos:**

(...)"



estuvieron siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de los mismos:

- a) No ha generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
- b) No ha obstaculizado la supervisión directa del OEFA;
- c) Subsano la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- d) El administrado no ha realizado anteriormente conductas similares (supuestos de reincidencia);
- e) La conducta no está referida a la Remisión de Reportes de Emergencias Ambientales y han sido calificadas como hallazgos de menor trascendencia en el anexo del RSVIMT; y,
- f) Las conductas han sido calificadas como infracciones leves por el artículo 145° del RLGRS.

122. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>73</sup>, esta Autoridad Decisora califica el referido incumplimiento como Infracción Leve, por tanto, corresponde sancionar a dicha empresa con una **amonestación** por la comisión de cada conducta infractora.

#### IV.4. Determinación de la sanción

##### IV.4.1. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM referido a los hechos imputados 1 y 2

123. Los dos (2) incumplimientos del artículo 6° del RPAAMM analizados en la presente Resolución, referidos a no cubrir adecuadamente las rumas de concentrado de mineral y a no mantener la distancia establecida en el EIA entre las rumas y el cerco perimétrico, deben ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT cada uno, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

124. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Neptunia ha incumplido compromisos ambientales

73

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



contenidos en el EIA del proyecto “Depósito de Minerales Metálicos y No Metálicos”.

125. Por tanto, corresponde imponer a Neptunia una sanción de veinte (20) UIT, conforme con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.4.2. Determinación de la sanción por el incumplimiento de los artículos 38° y 39° del RLGRS referido al hecho imputado 3**

126. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el literal g) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
127. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>74</sup>. En este sentido, la metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor<sup>75</sup> F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
128. La fórmula es la siguiente<sup>76</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”.

<sup>75</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel “óptimo” que no necesariamente implica la disuasión “total” de las conductas ilícitas. Por ello la denominada “multa base” debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>76</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Neptunia habría presentado en el área de acopio de residuos peligrosos, cilindros en mal estado, sin adecuada rotulación, o que sobrepasan su capacidad de almacenamiento. Este hecho fue detectado mediante la supervisión realizada en diciembre de 2011.
130. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de la implementación de cilindros y tachos con tapa<sup>77</sup>. Se estimó también la señalización de cilindros y del área, incluyendo los servicios de dos obreros y un ingeniero supervisor por un (01) día de labores. Asimismo, se estimaron los costos de capacitación a un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas, impartido por un ingeniero especializado y un técnico para un programa de treinta (30) horas, incluyendo gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.
131. Una vez estimado el costo evitado en dólares americanos, a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado hasta la fecha de cálculo de multa por un período de cuarenta y seis (46) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>78</sup>.
132. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento (diciembre 2011), el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
CE1: Suministro de cilindros y tachos con tapa (a)	US\$ 909,46
CE2: Instalación de cerco con puerta, señalización y extintor (b)	US\$ 633,72
CE3: Capacitación (c)	US\$ 3 027,01
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (diciembre 2011) (d)	US\$ 4 570,19
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	46
COK en US\$ (anual) (e)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 8 494,17
Tipo de cambio (12 últimos meses) (f)	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 22 764,38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6,15 UIT</b>



<sup>77</sup> Se consideró la información que obra en el expediente (véase folios 600 - 603).

<sup>78</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- a) Véase folios 600 – 603 del expediente.
- b) Se considera señalización para cilindros y el área de residuos. Se incluyen costos de dos obreros y un ingeniero supervisor por un (01) día de trabajo. (Revista Costos. Edición 225 / Diciembre 2012). (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- c) Capacitación en gestión de residuos sólidos peligrosos para un grupo de veinte (20) a treinta (30) personas, mediante un programa de treinta (30) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- d) Costo Evitado Total (CET):  $CET = CE1 + CE2 + CE3$
- e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAL para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- f) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2013). Tipo de cambio bancario (venta), promedio de los últimos 12 meses. (<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: OEFA.

133. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,15 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

134. Se considera una probabilidad de detección<sup>79</sup> media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>80</sup>, la cual es programada anualmente por el organismo fiscalizador.

### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

135. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>81</sup>, por lo que, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### iv) Valor de la multa

136. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>79</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>80</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>81</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%





$$Multa = [(6,15) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 12,30 \text{ UIT}$$

137. La multa resultante es de **12,30 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Resumen de la multa**

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	6,15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>12,30 UIT</b>

Elaboración: OEFA

**v) Rango mínimo de la multa establecida por norma imperativa**

138. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el presunto ilícito administrativo constituye una infracción grave, que involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.
139. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
140. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es la disuasión de la realización de conductas infractoras.
141. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que se trata de una infracción grave, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia la multa a imponer es 51 UIT.



**IV.5. Determinación de la calidad de reincidente de Neptunia**

142. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
143. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el



ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>82</sup>.

**IV.5.1. Calificación de reincidente de Neptunia por infringir lo previsto en el artículo 6° del RPAAMM, e incurrir en el tipo sancionable detallado en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

144. De la revisión del Registro de Infractores Ambientales del OEFA se observa que, a la fecha, Neptunia no ha sido sancionada mediante resolución consentida o se haya agotado la vía administrativa respecto de algún procedimiento administrativo sancionador iniciado luego de la verificación de una infracción del mismo tipo que las detalladas en los numerales IV.1.2 y IV.1.3 de la presente Resolución.
145. Por lo tanto, no corresponde declarar la calidad de reincidente de Neptunia respecto de los dos (2) incumplimientos del artículo 6° del RPAAMM analizados en la presente Resolución, cuya sanción se encuentra tipificada en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.5.2. Calificación de reincidente de Neptunia por incurrir en el tipo infractor previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 145, y en el literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS**

146. De la revisión del Registro de Infractores Ambientales del OEFA, se observa que a la fecha, Neptunia no ha sido sancionada mediante resolución consentida, o se haya agotado la vía administrativa respecto de algún procedimiento administrativo sancionador iniciado luego de la verificación de una infracción del mismo tipo que la detallada en el numeral IV.2.2 de la presente Resolución.
147. Por lo tanto, no corresponde declarar la calidad de reincidente de Neptunia respecto del incumplimiento de los artículos 38° y 39° del RLGRS, analizado en la presente Resolución, cuya sanción se encuentra tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 145, y en el literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS

82

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**“III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

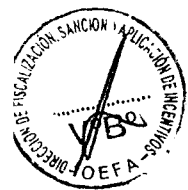
9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”





**IV.5.3. Calificación de reincidente de Neptunia por incurrir en el tipo infractor previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS**

148. De la revisión del Registro de Infractores Ambientales del OEFA, se observa que a la fecha, Neptunia no ha sido sancionada mediante resolución consentida, o se haya agotado la vía administrativa, respecto de algún procedimiento administrativo sancionador iniciado luego de la verificación de una infracción del mismo tipo que la detallada en el numeral IV.3.2 de la presente Resolución.

149. Por lo tanto, no corresponde declarar la calidad de reincidente de Neptunia respecto del incumplimiento del artículo 10° del RLGRS, analizado en la presente Resolución, cuya sanción se encuentra tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del RLGRS

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Neptunia S.A. con una multa ascendente a setenta y un (71) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hecho Verificado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	En las zonas Traxys, Dreyfus y Nextrade, se habría observado rumas de concentrado, descubiertos de manera total, parcial y además con mantas plásticas deterioradas y en algunos casos rotas.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	En la zona Dreyfus, las rumas de concentrado de mineral, se encontrarían apiladas usando el cerco perimétrico como muro de contención, sin considerar un espacio libre entre la ruma y el cerco perimétrico (1 metro).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Se habría observado que en el área de acopio de residuos industriales peligrosos (Zona TRAXYS), los cilindros no se encuentran debidamente rotulados y estarían sobrepasando su capacidad de almacenamiento temporal.	Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145.2.g y 147.2.b del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 UIT





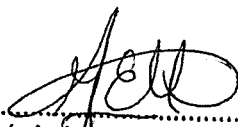
**Artículo 2°.-** Sancionar a Neptunia S.A. con Amonestación por la siguiente infracción:

N°	Hecho Verificado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
4	Se habría observado que los residuos sólidos no peligrosos no estarían almacenados en forma segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada ya que estarían siendo depositados en cilindros en mal estado y sobrepasando la capacidad de los mismos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145.1.a y 147.1.b del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Amonestación

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

